7539

DECRETO 777/1975, de 21 de marzo, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno de tres toneladas de carga útil.

El Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno de tres toneladas de carga útil, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó la vigencia de esta Resolución-tipo.

Dada la existencia en la actualidad de las mismas circunstancias que motivaron la prórroga de la vigencia aprobada por el Decreto últimamente citado y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno, de tres toneladas de carga útil, establecida por Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y prorrogada por Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, JOSE LUIS CERON AYUSO

7540

DECRETO 778/1975, de 21 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 2.500 Tm. para la importación de alcchol butilico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica, a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos para dos mil quinientas toneladas métricas de alcohol butílico secundario, de la posición veintínueve punto cero cuatro-A-tres.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto tendrá una vigencia de un año a partir del día cuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, JOSE LUIS CERON AYUSO

7541

DECRETO 779/1975, de 21 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-2, 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-a-2-c, 47.01-A-3-b-2-b y 47.01-A-3-b-2-a, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-2, 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-a-2-c, 47.01-A-3-b-2-b y 47.01-A-3-b-2-a, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y con un período de vigencia de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco a treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía lei contingente Toneladas métricas
47.01-A-2	Pastas de madera, semiquímicas.	2.00 0
47.01-A-3-a-2-b	Pastas de madera, químicas, al suifato o a la sosa, blanquea- das o semiblanqueadas, con contenido alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de co- níferas	75.000
47.01- A -3-a-2-c	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas:	
47.01-A-3-b-2-b	Las demás	15.00 0
17.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100, destinadas exclusivamente a la fabricación de papel	7.500